

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2120-2017/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Retiro de acusación fundado

Sumilla. En el acto oral declaró el testigo impropio y se retractó de los cargos. Salvo su primer testimonio, no constan otros datos de corroboración de fuente externa. La prueba en cuestión se reputó absolutamente insuficiente para una convicción de culpabilidad. Como quiera que medió un acto de prueba en el juicio oral –aporte de información distinta de la que figuraba en el sumario judicial por obra de un testigo impropio–, y que el conjunto de los materiales probatorios no avala la imputación inicial, desde que la sola declaración de colaboradores o coimputados es insuficiente y requiere de prueba periférica, externa y objetiva, de corroboración fáctica, el retiro de la acusación es fundado.

Lima, cinco de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra el auto superior de fojas quinientos doce, de quince de mayo de dos mil diecisiete, que da por retirada la acusación fiscal y sobresee la causa seguida contra Marcelino Rufo Uscamayta Condori por delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. De la pretensión impugnativa del Procurador Público del Estado

PRIMERO. Que el Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas quinientos veinte, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, instó la anulación del auto que da por retirada la acusación fiscal y sobresee la causa seguida contra Marcelino Rufo Uscamayta Condori. Alegó que la sindicación de Montaña Zapana fue con presencia del Fiscal; que la Fiscalía Superior reiteró los cargos sin prueba nueva y sin presentar conclusiones escritas; que se infringió el procedimiento legalmente previsto.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y cuatro, el encausado Uscamayta Condori fue combatiente del Destacamento Especial de Sendero Luminoso. En junio de mil novecientos noventa y dos integró las denominadas Escuelas Populares y se reunía con miembros de esa organización terrorista. Como tal, entre fines de mil novecientos noventa y dos y el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, intervino en cuatro acciones de propaganda en la ciudad de Arequipa –pegatina de afiches y llamamientos terroristas, volanteo y pintas–.

§ 3. De la absolución del grado

TERCERO. Que si bien al inicio del juicio oral la Fiscalía insistió en los cargos [fojas cuatrocientos ochenta y siete, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete] y ofreció la declaración de dos testigos impropios: Montaña Zapana y Cárdenas Quispe, en el curso del juicio oral no se pudo ubicar a Montaña Zapana, por lo que a fojas quinientos cinco, de quince de mayo de dos mil diecisiete, se prescindió de su testimonio. Solo declaró plenariamente Cárdenas Quispe [fojas quinientos, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete].

La Fiscalía Superior retiró la acusación fiscal ante la falta de pruebas, que el Tribunal aceptó por auto superior de fojas quinientos doce, de quince de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que de autos aparece que Choque Ticona, en sede preliminar, con fiscal, no formuló cargos contra Uscamayta Condori [fojas noventa y cinco], quien negó toda implicación en los hechos los cargos en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos noventa y uno. Cárdenas Quispe, primero, anotó que el encausado, de quien dice es “Marcial”, estuvo integrado a Sendero Luminoso, pero, luego, en sede plenaria, se retractó [fojas ciento cuarenta y cinco y quinientos]. Montaña Zapana, por su parte, en sede preliminar, con fiscal, involucró a un tal “Marcelo” –no precisó que ese nombre pertenezca al imputado– [fojas cincuenta y dos].

QUINTO. Que en el acto oral declaró el testigo impropio Cárdenas Quispe y se retractó de los cargos. Salvo su primer testimonio, no constan otros datos de corroboración de fuente externa. La prueba en cuestión (declaración plenaria de Cárdenas Quispe) se reputó absolutamente insuficiente para una convicción de culpabilidad.

Como quiera que medió un acto de prueba en el juicio oral –aporte de información distinta de la que figuraba en el sumario judicial por obra de un testigo impropio–, y que el conjunto de los materiales probatorios no avala la imputación inicial de Cárdenas Quispe, desde que la sola declaración de colaboradores o coimputados es insuficiente y requiere de prueba periférica,

externa y objetiva, de corroboración fáctica, el retiro de la acusación es fundado. Además, no se ofreció, ni se actuó, otra prueba con entidad para corroborar las iniciales imputaciones contra el acusado Uscamayta Condori.

SSEXTO. Que si bien es verdad que el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en su oración final, prescribe: “[...]. *Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas*”, y que el Fiscal no cumplió con hacerlo, tal omisión –de una parte procesal– no está conminada con la nulidad de actuados. Es un requisito formal que no tiene tanta trascendencia en la medida en que el Fiscal expresó motivadamente su posición en el momento en que hizo el uso de la palabra. El retiro de acusación por el Fiscal fue razonado y su razonabilidad, por lo anteriormente expuesto, es incuestionable.

SÉPTIMO. Que, además, el auto superior está, asimismo, motivado y sus razones son convincentes. No consta, entonces, una grave irregularidad que desnaturalizó el procedimiento y ocasionó indefensión material a alguna de las partes. La Procuraduría, cuyo representante no acudió a la sesión de audiencia en cuestión, cumplió con recurrir y su cuestionamiento incidió la existencia de prueba de cargo, que no medió prueba nueva, y que no se presentaron conclusiones por la Fiscalía. Estas objeciones han sido contestadas en los fundamentos jurídicos precedentes.

DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas quinientos doce, de quince de mayo de dos mil diecisiete, que da por retirada la acusación fiscal y sobresee la causa seguida contra Marcelino Rufo Uscamayta Condori por delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. **S.s.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp